CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 10127-2011 - 19 de junio de 2013

Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece.

Vistos:

En estos autos Rol N° 3604-2002 seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de veinticinco de abril de dos mil ocho, escrita a fojas 825, se rechazó la reclamación interpuesta por Francisco Javier Errázuriz Ovalle, Jorge Indo Vargas, Eduardo Viada Aretxabala, Víctor Cantillano Vergara, Cristián Rosselot Mora y Nibaldo Sepúlveda Mojer en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Respecto de esa sentencia los actores dedujeron recursos de casación en la forma y apelación. La Corte Apelaciones de Santiago por sentencia de veintisiete de julio del año dos mil once, escrita a fojas 1110, desestimó el recurso de nulidad formal y confirmó el fallo de primera instancia.

En contra de esta última decisión, los demandantes presentaron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Por resolución de esta Corte de diecinueve de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 1158, se declaró inadmisible el recurso de casación en la forma y se ordenó traer los autos en relación para conocer el recurso de casación en el fondo.

Como antecedentes del recurso debe indicarse que los afectados dedujeron ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, conforme a lo prescrito en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, una reclamación de la aplicación de las multas impuestas por Resolución Exenta N° 290 de 9 de julio de 2002 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, en virtud de la cual se sancionó a Francisco Javier Errázuriz Ovalle con una multa de siete mil unidades de fomento, a Jorge Indo Vargas con una multa de seis mil unidades de fomento, a Víctor Cantillano Vergara con una multa de cuatro mil unidades de fomento, a Cristián Rosselot Mora con una multa de dos mil unidades de fomento, a Eduardo Viada Aretxabala con una multa de dos mil unidades de fomento y a Nibaldo Sepúlveda Mojer con una multa de mil unidades de fomento. En síntesis, la resolución referida y la defensa de la Superintendencia de Valores y Seguros da cuenta de que con ocasión del análisis de la información que periódicamente es enviada por las entidades sometidas a su fiscalización tomó conocimiento de que la empresa Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida adquirió mediante endoso trece mutuos hipotecarios endosables (en los meses mayo y junio del año 2002) cuyo valor de emisión fue de un millón ciento sesenta mil unidades de fomento, emitidos por la

Administradora de Mutuos Hipotecarios Mi Casa S.A. El órgano fiscalizador señaló que el Directorio de esta última empresa, presidido por Francisco Javier Errázuriz Ovalle y conformado por sus directores Nibaldo Sepúlveda y Jorge Indo, en sesiones de 2 y 22 de mayo de 2002 aprobó la celebración de trece mutuos hipotecarios; a su turno, el Directorio de la empresa Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., presidido por Francisco Javier Errázuriz Ovalle y conformado por sus directores Eduardo Viada, Cristián Rosselot, Víctor Cantillano y Jorge Indo, en sesiones de 10 y 29 de mayo de 2002 acordó la adquisición de los referidos mutuos. La mencionada Superintendencia examinó las condiciones en que se otorgaron los mutuos en comparación con otros del mismo periodo, apreciándose las siguientes circunstancias irregulares: a) Las tasas de interés anual observadas en el mercado resultan muy superiores a las convenidas en los mutuos hipotecarios referidos, se pactó una tasa de interés anual de 6% y en cambio la tasa de interés promedio pactada en los demás mutuos hipotecarios otorgados en mayo de 2002 por el mismo agente administrador fue de 8,19%; b) Las tasas de interés promedio convenidas en la compra de los mutuos de autos fue de 5,96%, en cambio, la tasa promedio de adquisición implícita en los demás mutuos hipotecarios endosados a la aseguradora por el mismo agente administrador en mayo de 2002 es de 7,54% anual y la que prevaleció en el mercado en esa época para el mismo tipo de instrumento y operación fue de 6,86%; c) En dos de los mutuos que suman 400.000 unidades de fomento, la amortización de capital se difirió en cinco años y en los demás instrumentos en tres años, condiciones que son más favorables que las practicadas en el mercado; d) El monto promedio de los trece mutuos es de 89.277 unidades de fomento, muy superiores a 2.208 unidades de fomento otorgados por el total de los agentes y 1.722 unidades de fomento por el sistema bancario para fines generales, sin considerar que el total de los mutuos representan por sí solos el 90% del patrimonio y el 10% del total de reservas de la aseguradora; e) en las garantías de tres de los mutuos, que suman 370.000 unidades de fomento, sus hipotecas incluyen concesiones y manifestaciones mineras, lo que corresponde a bienes sujetos a vigencia y eventual extinción, condiciones que desmejoran la garantía del crédito. Adicionalmente, la resolución recurrida considera que con fecha 2 y 3 de mayo de 2002 Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. vendió a cada una de las sociedades relacionadas Frutícola Nacional S.A. y Salmones y Pesquera Nacional S.A. acciones en la sociedad Supermercado Unimarc S.A. por la suma de $2.169.897.232 totalizando $4.339.794.464, conviniendo un pago en noventa días o mediante cargo en cuenta corriente mercantil. Concluye la Superintendencia de Valores y Seguros que se infringieron los artículos 22 del D.F.L. N° 251 del año 1931, el N° 8 del Título 1° de la Norma de Carácter General de la Superintendencia de Valores y Seguros N° 136, el artículo 44 de la Ley N° 18.046 y las normas que regulan la inversión de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías de seguro, poniendo en

consecuencia en riesgo la solvencia y estabilidad de la compañía Renta Nacional.

En el reclamo los afectados sostuvieron que actuaron conforme a lo prescrito en el artículo 88 D.F.L. N° 251 y N° 8 de la Norma de Carácter General N° 136 de la Superintendencia de Valores y Seguros, que establece disposiciones relativas al otorgamiento y adquisición de mutuos hipotecarios endosables por las entidades aseguradoras y reaseguradoras, toda vez que las operaciones cumplieron lo concerniente a montos, plazos, tasas de interés, garantías u otras condiciones. Asimismo, esgrimieron que los mutuos objetados no podían ser representativos de reservas técnicas de patrimonio de riesgo por cuanto no concurren los requisitos para ello y además se ajustaron a las condiciones de equidad y no produjeron perjuicios ni a la compañía ni a sus accionistas.

Considerando:

Primero: Que, en primer término, el recurso de casación en el fondo denuncia que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en el artículos 425 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los jueces de la causa atribuyeron mayor valor probatorio a un peritaje elaborado por un perito de apellido Maureira en circunstancias que no existe ningún peritaje emanado de alguna persona con dicho apellido. Expresa que de esta manera se vulnera la sana crítica que debió observar al decidir el valor de dos peritajes que llegaban a distintas conclusiones. Indica que debió considerarse el peritaje del señor Acevedo, el cual aborda todas las materias debatidas.

En segundo lugar asevera que se contraviene lo dispuesto en el artículo 27 del D.L. N° 3.538, en atención a que no se razonó acerca de los criterios que se deben tener en cuenta para la determinación del monto de la multa, esto es, la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiese cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses.

Segundo: Que es necesario consignar que en autos rolan dos informes periciales decretados por el tribunal. Uno de ellos elaborado por Carlos Maqueira Villanueva, mientras que el otro emana de Jaime Acevedo Silva. El fundamento décimo quinto de la sentencia de primera instancia señaló: "Que, apreciando las conclusiones materializadas en los informes periciales rendidos en autos conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, es posible establecer que: a) respecto del informe de don Jaime Acevedo, éste si bien realiza un estudio de la situación discutida en autos, se limita a estudiar los beneficios que el negocio reportó, en orden a las utilidades obtenidas, flujo obtenido, menores reservas financieras y mejoramiento del calce de la empresa. Todas circunstancias que si bien se estiman reales, no se condicen con el sentido de la prohibición contenida en la NCG N° 136, que previene la igualdad de condiciones en el mercado y no las consecuentes utilidades de un negocio que contraviene dicha disposición;

b) respecto del informe del Sr. Carlos Maqueira, este resulta ser más acucioso y orientado específicamente a la materia discutida, disintiendo en algunas de las conclusiones establecidas por el anterior perito, por ejemplo, en cuanto resulta concluyente la conclusión vertida en el número 5° de dicho informe, que expresa: En relación a la tasa de interés a la cual fueron adquiridos por RNSV se concluye que el mercado comparable (igual plazo e igual relación deuda garantía) muestra una tasa de interés promedio de 6,98% con una tasa mínima de 6,5% y una máxima de 7,4%. Por lo tanto, los 13 mutuos fueron adquiridos a condiciones de tasa de interés que no se condicen con las condiciones prevalecientes en el mercado, de modo que este informe ilustra de mejor manera la controversia y será apreciado en conjunto con otras pruebas conforme se dirá a continuación". Enseguida, el fundamento décimo sexto alude a los informes de riesgo de la Compañía Renta Nacional, copias de informes de operaciones de mutuos hipotecarios endosables correspondientes a nueve Agencias Administradoras de Mutuos Hipotecarios Endosables e informe de las operaciones de mutuo hipotecario endosable otorgados por Administradora de mutuos hipotecarios Mi Casa S.A., de los que se desprende que si bien los márgenes de tasas de interés aplicados en las operaciones de autos se encuentran dentro de la media de lo establecido para el período mayo y junio de 2002, éstas difieren de las tasas considerablemente más altas fijadas para otros mutuos hipotecarios otorgados por la misma administradora a otras personas, personas naturales y terceros no relacionados con la compañía. Luego, indica el fallo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil y apreciando según las máximas de la lógica y la experiencia que inspira la sana crítica el informe del Sr. Maqueira, en coordinación con la documental acompañada por la reclamada será posible establecer que los mutuos hipotecarios se efectuaron en contravención a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 136, vigente al momento de su otorgamiento, en cuanto se efectuaron entre empresas relacionadas y en términos más favorables en cuanto a montos, plazos, tasas de interés, garantías u otras condiciones que las acordadas con terceros en operaciones similares, de manera que para la procedencia de la acción era menester que los reclamantes acreditaran que los hechos tenidos en consideración al momento de aplicar la sanción recurrida no se ajustaban a la realidad, lo que conforme a lo señalado no se ha producido.

La Corte de Apelaciones agregó que el juez de la causa atribuyó mayor valor al informe pericial del Sr. "Maureira", perito designado por el tribunal, por sobre el informe del perito Sr. Acevedo aportado por el reclamante, por cuanto éste último principalmente se basa en antecedentes e informes encargados a terceros por Renta Nacional de Seguros de Vida, al igual que sus testigos, sin llegar a establecer el verdadero valor de los mutuos hipotecarios en el mercado, el riesgo de tales instrumentos y liquidez en el mismo.

Tercero: Que, según se ha señalado anteriormente por esta Corte, la violación de leyes

reguladoras de la prueba acontece cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Es manifiesto que ninguna de las situaciones descritas se denuncia; en efecto, el recurrente se limitó a indicar que no hay ningún perito de apellido Maureira, siendo que se trata de un simple error de transcripción del apellido Maqueira, y por otra parte alegó que debió otorgarse mayor valor probatorio al peritaje del señor Acevedo, por cuanto éste abordó todas las materias debatidas, en circunstancias que el reproche no es más que la falta de conformidad con la apreciación comparativa de los informes periciales efectuada por el tribunal, labor que es privativa de los jueces de la instancia y, por lo tanto, que se encuentra al margen del control de casación.

Cuarto: Que por último el recurrente alega que el fallo impugnado no elaboró razonamientos necesarios para establecer el monto de la multa y que se ajuste a los criterios que enuncia el artículo 27 del D.L. N° 3.538; empero, dicha alegación configura más bien un vicio de casación formal por falta de consideraciones. En todo caso, ninguna influencia pudo tener el error denunciado en lo dispositivo del fallo, por cuanto, tal como lo señala expresamente el juez de la causa, no se formuló petición por los reclamantes en orden a rebajar el monto de las multas, motivo por el cual se hacía innecesario reflexionar sobre los aspectos recogidos por el legislador.

Quinto: Que en virtud de lo razonado el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de la presentación de fojas 1113 en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil once, escrita a fojas 1110.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 10.127-2011.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G. Santiago, 19 de junio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).